



**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0443/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de septiembre de 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0443/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 29 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173223000089, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, requiero la siguiente información:

- 1.- Archivo digital que contenga toda la información de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 2.- Archivo digital que contenga copia de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las infracciones, de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 3.- Copia de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados.
- 4.- Copia del acuse de las renuncias de los funcionarios involucrados.
- 5.- Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separo del cargo al resto de los funcionarios involucrados.
- 6.- Acuse de los oficios mediante los cuales el Presidente Municipal, instruye a la Síndica Primero y al Consejero Jurídico iniciarán los procedimientos necesarios.
- 7.- Acuse y contenido integro de la denuncia que presentó por instrucción del Presidente Municipal la Síndica Primero.
- 8.- Copia de todas y cada una de las actas entrega recepción de los funcionarios que por renuncia o por haberse separado del cargo realizaron durante el transcurso del año 2023
- 9.- Copia del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo durante el transcurso del año 2023
- 10.- Acuse del timbrado de la nomina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos
- 11.- Copia de los más de 700 (setecientas) o la totalidad de los expedientes de cada una de las unidades de motor que se sustrajeron del encierro primavera.

12.- Todas y cada una de las Actas de Cabildo y anexos en los que se haya tratado el tema de la sustracción de las más de 700 (setecientas) unidades de motor sustraídas del encierro primavera.

13.- Si existió anuncia por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores.

14.- Requiero copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.

15.- Requiero saber si se ha iniciado alguna investigación por la sustracciones de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades sustraídas del encierro primavera al titular de Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

16.- Requiero saber si del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, depende la supervisión de los elementos que resguardan el encierro primavera.

17.- Requiero saber si existe procedimiento iniciado en asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra del Director de Movilidad dependiente de dicha Secretaría; de ser afirmativa la respuesta, requiero saber el número de expediente.

18.- Requiero copias de los avalúos de las más 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.

19.- Requiero saber el motivo y fecha por el que fueron resguardadas en el encierro primavera, así como el adeudo a la fecha de la infracción y actualizado a la fecha de la sustracción de cada una de las más de 700 (setecientas) o en su totalidad de las unidades de motor, que fueron sustraídas del encierro primavera

En el apartado "otros datos para facilitar su localización", se encontró escrito libre por el cual se manifestó lo siguiente:

En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, requiero la siguiente información:

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173223000089 y 201173223000090

En archivo adjunto se encontró la siguiente documentación:

1. Copia del oficio número UT/0478/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, que en su parte sustancial señala:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000089 y 201173223000090 presentadas los días 29 y 30 de marzo de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

### **[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI, 66 fracciones III, 68,87, 111,112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 187 fracciones I a la XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, esta Unidad da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se adjunta oficio número OICM/0496/2023 signado por el C. Francisco Carrera Sedano; Contralor Interno Municipal, el oficio número CJ/01094/2023 signado por el C. Dagoberto Carreña Gopar; Consejero Jurídico, el oficio número SSCMYPC/EOUT/854/2023 signado por el C. Alejandro Galo Bautista Martínez; Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, y el oficio número DCH/0370/2023 signado la C. Janeth Silva Lara; Directora de Capital Humano dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, todos ellos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

[...]

2. Copia del oficio número OICM/0496/2023 signado por el Contralor Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación al oficio UT/389/2023 fechado el día treinta de marzo del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de esta municipalidad y por medio del cual me solicita dar contestación a las solicitudes de información de números 201173223000089 y 201173223000090, respecto de los siguientes puntos:

**[ Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública ]**

b) solicitud con folio 201173223000090, requiriendo:

"En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, requiero la siguiente información:

20.- Requiero saber si existe uno o varias partes de novedades del encargado del encierro primavera a su superior, sobre la sustracción de las más de 700 (setecientas) unidades de motor sustraídas del encierro primavera; en caso de existir requiero copia o copias de los mismos.

21.- Requiero copias del libro de visitantes del encierro primavera del 1° de enero del año 2022 al 1° de marzo del año 2023.

22. - Requiero saber el nombre del funcionario público que dio la instrucción para que se permitirá la salida de las unidades de motor en comento del encierro primavera, para el caso de que exista oficio requiero copia del mismo.

23. - Requiero saber la fecha exacta del inicio y conclusión de las unidades de motor en comento del encierro primavera.

Requiere que toda la información solicitada sea escaneada y pueda ser visualizada con un solo clic. En archivos separados y que correspondan a cada una de las preguntas."

De lo anterior, se procedió a girar memorándum a la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial de este Órgano Interno de Control Municipal, misma que contestó substancialmente en los siguientes términos:

[ ... ]

Sentado lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad se informa que previa búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, se encontró un expediente de investigación administrativa relacionado con la presunta sustracción de unidades de motor del encierro primavera, derivado de la instrucción por escrita del Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.

Sin embargo, no es procedente proporcionar lo solicitado por el peticionario a través de los puntos del 1 al 15, 18 y 19 de la solicitud de información pública 201173223000089, así como de los puntos 20, 21, 22 y 23 de la solicitud información pública 201173223000090.

Lo anterior es así toda vez que los hechos relacionados con la presunta sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, a la fecha son materia de investigación, etapa procesal que forma parte del procedimiento administrativo sancionador y, que como ha quedado expuesto, le corresponde desahogar a esta Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control Municipal .

En esa virtud, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido y haya causado estado, la información antes señalada debe mantenerse como reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones IX y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de no interferir con la correcta integración de la investigación administrativa y el procedimiento o los procedimientos administrativos mediante los cuales se pretendan fincar responsabilidad a servidores públicos que en su caso resultes presuntamente responsables.

[ ... ]

Por último, con relación a los puntos 16 y 17 de la solicitud de información pública con número de folio 201173223000089, no es competencia de esta Dirección a mi cargo; motivo por el cual, en mérito de lo anterior, esta Autoridad investigadora, sugiere que se solicite a las áreas correspondientes la información solicitada en los puntos de referencia . u Anexando a l presente oficio, copia simple de la respuesta otorgada por parte de la referida Dirección, mediante memorándum número OICM/DQDISP/DQDI/048/2023, datado el día 10 de abril . de la presente anualidad, constante de dos fojas útiles , suscritas por ambos lados.

[ ... ]

3. Copia del oficio número OICM/DQDISP/DQDI/048/2023 signado por el Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial dirigido al Contralor interno, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al memorándum número OICM/054/2023 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, mismo que deviene del oficio número UT/0389/2023 fechado el treinta del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante del cual remite a este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 201173223000089 y 201173223000090, recibidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo que se pronuncie sobre la existencia y clasificación de la información materia de dichas solicitudes, mismas que para mayor conocimiento se transcriben:

**[ Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública ]**

- b) solicitud con folio 201173223000090, requiriendo:

"En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, requiero la siguiente información:

20.- Requiero saber si existe uno o varios partes de novedades del encargado del encierro primavera a su superior, sobre la sustracción de las más de 700 (setecientas) unidades de motor sustraídas del encierro primavera; en caso de existir requiero copia o copias de los mismos.

21.- Requiero copias del libro de visitantes del encierro primavera del 1° de enero del año 2022 al 1 ° marzo del año 2023.

22. - Requiero saber el nombre del funcionario público que dio la instrucción para que se permitirá la salida de las unidades de motor en comento del encierro primavera, para el caso de que exista oficio requiero copia del mismo.

23. - Requiero saber la fecha exacta del inicio y conclusión de las unidades de motor en comento del encierro primavera.

Requiero que toda la información solicitada sea escaneada y pueda ser visualizada con un solo clic. En archivos separados y que correspondan a cada una de las preguntas."

Al respecto, es necesario precisar de inicio que de conformidad con el contenido del artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la determinación de responsabilidades administrativas distingue tres funciones diversas: a) la de investigación; b)

la de substanciación y la de resolución, es decir, dicha disposición jurídica define un esquema obligatorio que se caracteriza por separar la función de investigación y asignarla a una autoridad diversa de la que desempeña la función de substanciación y, en su caso, de resolución.

Es por ello que mediante los artículos 1, 198 fracción III y 201, fracciones I, III, VIII, IX, XII y XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en consonancia con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le otorgan a la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial de este Órgano Interno de Control Municipal, facultades y atribuciones para conocer de las quejas y denuncias por posibles responsabilidades administrativas, garantizando el ejercicio eficaz e independiente de sus funciones, con apego a los principios de legalidad, oportunidad y eficacia.

Sentado lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad se informa que previa búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, se encontró un expediente de investigación administrativa relacionado con la presunta sustracción de unidades de motor del encierro primavera, derivado de la instrucción por escrita del Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.

Sin embargo, no es procedente proporcionar lo solicitado por el peticionario a través de los puntos del 1 al 15, 18 y 19 de la solicitud de información de información pública 201173223000089, así como de los puntos 20, 21, 22 y 23 de la solicitud información pública 201 I 73223000090.

Lo anterior es así toda vez que los hechos relacionados con la presunta sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, a la fecha son materia de investigación, etapa procesal que forma parte del procedimiento administrativo sancionador y, que como ha quedado expuesto, le corresponde desahogar a esta Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control Municipal.

En esa virtud, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido y haya causado estado, la información antes señalada debe mantenerse como reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones IX y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de no interferir con la correcta integración de la investigación administrativa y el procedimiento o los procedimientos administrativos mediante los cuales se pretendan fincar responsabilidad a servidores públicos que en su caso resulten presuntamente responsables.

A riesgo de ser repetitivo, es de suma importancia precisar que si bien cada una de las etapas en las que se encuentre un proceso de esta naturaleza tiene un principio y un fin, luego entonces, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido, la información relativa al expediente de investigación instaurado con motivo de la presunta sustracción de unidades de motor en el encierro primavera, debe mantenerse como reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones IX y IX, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sólo hasta que se emita la resolución definitiva o cause estado, será procedente la realización de una versión pública de las determinaciones y resoluciones que se lleguen a tomar dentro de cada una de las etapas en cada uno de los expedientes relativos, sin que esta Dirección a mi cargo, tenga control del propio expediente que se llegue a conformar ante las autoridades substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, máxime que la competencia de esta autoridad investigadora en su función de conducir la indagatoria, culmina cuando se dicta el acuerdo de archivo y conclusión del expediente, o bien, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo con el que se hace entrega del expediente impreso a la autoridad substanciadora, quien lo conservará entre sus archivos hasta que sea procedente la resolución del mismo.

Es por lo anterior que se afirma que esta Autoridad de Investigación, no tiene control sobre la fecha en que se llegue a emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo sancionador, ni sobre la ejecución de las sanciones que en su caso se llegasen a imponer y, en ese sentido, ni siquiera es posible que esta área investigadora emita una versión pública de las constancias del expediente que nos ocupa, en los términos que se solicitan.

Por último, con relación a lo solicitado en los puntos 16 y 17 de la solicitud de información pública con número de folio 201173223000089, no es competencia de esta Dirección a mi cargo; motivo por el cual, en mérito de lo anterior, esta Autoridad investigadora, sugiere que se solicite a las áreas correspondientes la información solicitada en los puntos de referencia. [...]

4. Copia del oficio número CJ/01094/2023, signado por el Consejero Jurídico, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente, se remite la información requerida mediante oficio número UT/0388/2023 de fecha 30 de marzo del año en curso, relativa a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 201173223000089 y 201173223000090 del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; donde el solicitante requiere lo siguiente:

**"[Se transcriben solicitudes de acceso a la información 201173223000089 (numerales 1 al 19) y 201173223000090 que incluye también lo siguientes numerales**

**20.- Requiero saber si existe uno o varios partes de novedades del encargado del encierro primavera a su superior, sobre la sustracción de fas más de 700(setecientos)unidades de motor sustraídas del encierro primavera; en caso de existir requiero copia o copias de los mismos.**

**21.-Requiero coplas del libro de visitantes del encierro primavera del 1° de enero del año 2022 al 1º marzo del año 2023.**

**22.- Requiero saber el nombre del funcionario público que dio la instrucción para que se permitirá fa salida de fas unidades de motor en comento del encierro primavera, para el caso de que exista oficio requiero copia del mismo.**

**23.- Requiero saber la fecha exacta del inicio y conclusión de la sustracción de las unidades de motor en comento del encierro primavera.**

En relación a los cuestionamientos plasmados por el solicitante, y atendiendo a las facultades y atribuciones de la Consejería Jurídica, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 181 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024; se hace de su conocimiento que no es posible dar respuesta a las interrogantes identificadas con los números 10, 12, 13, 14, 16 y 17; pues la información solicitada se encuentra fuera del ámbito de competencia y acción de esta Unidad Administrativa; limitándose esta Consejería Jurídica únicamente a responder las interrogantes 6 y 15 que a la letra dicen:

6.-Acuse de los oficios mediante los cuales el presidente municipal, instruye a la sindica primero y al consejero Jurídico Iniciarán los procedimientos necesarios.

15.- Requiero saber si se ha iniciado alguna investigación por las sustracciones de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera al titular de la secretaria de seguridad ciudadana, movilidad y protección civil del municipio de Oaxaca de Juárez.

Respuesta a la pregunta 6: No obran acuses de oficios en los cuales el Presidente Municipal haya instruido a la Sindica Primera y al Consejero Jurídico para iniciar los procedimientos necesarios, toda vez que dicha instrucción se realizó de forma verbal.

Respuesta a la pregunta 15: Se presentó la denuncia correspondiente contra quien resulte responsable ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en relación a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 no es posible dar respuesta, debido a que la información sobre la que versan dichas preguntas aun cuando pudieran encontrarse dentro del ámbito de competencia de esta unidad administrativa; se solicitó fuera clasificada con el carácter de reservada, pues está directamente relacionada con el proceso de investigación por parte de la Fiscalía General del estado de Oaxaca.

[...]

5. Copia del oficio SSCMYPC/EOUT/854/2023 signado por la Directora de Capital Humano, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio número **UT /0391/2023**, de fecha treinta de marzo del presente, derivado de la solicitud al rubro indicado, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante; visto su contenido me permito informar a Usted lo siguiente:

**"En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardados en el encierro primavera requiero la siguiente información, en cuanto a la pregunta 16**

**16. - requiero saber si el titular de la sScretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, depende la supervisión de los elementos que resguardan el encierro primavera.**

**Respuesta = no**

**En cuanto a la pregunta de número 17 . NO** es procedente proporcionar lo solicitado por el peticionario de las solicitudes de información pública de números **201173223000089 Y 201173223000090.**

Lo anterior, en consideración a que los hechos de toda la información relacionada con la presunta sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, a la fecha son materia de investigación, etapa procesal que forma parte del procedimiento administrativo sancionador y, que como ha quedado expuesto, la información se encuentra en poder del Órgano Interno de Control Municipal en tal virtud, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido y haya causado estado, la información antes señalada debe mantenerse como reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones IX y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de no intervenir con la correcta integración de la investigación administrativa y el procedimiento o los procedimientos administrativos mediante los cuales se pretendan fincar responsabilidad a servidores públicos que en su caso resulten presuntamente responsables.

[...]

6. Copia del oficio DCH/0370/2023, signado por la Directora de Capital Humano, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio No. UT/0390/2023, de fecha 30 de marzo del actual, recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 201173223000089, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, expongo:

Con respecto las preguntas 3, 4, 5, y 10; no es procedente proporcionar lo solicitado por tratarse de información relacionada con la presunta sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro Primavera, a la fecha los hechos son materia de investigación en etapa procesal, que forman parte del procedimiento administrativo sancionador y, que como ha quedado expuesto, la información se encuentra en poder del Órgano Interno de Control Municipal, en tal virtud, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido y haya causado estado, la información antes señalada debe mantenerse como reservada. Acerca de los demás cuestionamientos no son competencia de la Dirección a mi cargo

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las fracciones **IX** y **XI**, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. a efecto de no interferir con la correcta integración de la investigación administrativa y el procedimiento o los procedimientos administrativos mediante los cuales se pretendan fincar responsabilidades a servidores públicos que en su caso resulten presuntamente responsables.

**Por lo anteriormente manifestado solicito:**

**PRIMERO.-** Se requiera la información al área competente en términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

**SEGUNDO -** Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]



### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 4 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a promover recurso de revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado -H AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ- POR LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS, ASI TAMBIEN POR LA Clasificación de la información SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR LA MISMA y POR LA falta de fundamentación y motivación EN LA NEGATIVA a las solicitudes de información identificadas con los números 201173223000089 y 201173223000090.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UT/0478/2023, de fecha 19 de abril de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se refirió en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.
2. Copia del oficio número OICM/0496/2023, de 11 de abril de 2023, signado por el Contralor Interno Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuyo contenido se refirió en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.
3. Copia de memorándum OICM/DQDISP/DQDI/048/2023, de 10 de abril de 2023, signado por la Directora de Quejas, Denuncias, Investigación, y Situación Patrimonial y dirigido al Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuyo contenido se refirió en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.
4. Copia del oficio CJ/01094/2023, de 13 de abril de 2023, signado por el Consejero Jurídico, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuyo contenido se refirió en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.
5. Copia del oficio SSCMYPC/EOUT/854/2023, de 14 de abril de 2023, signado por el Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuyo contenido se refirió en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.



6. Copia del oficio DCH/0370/2023, de 14 de abril de 2023, firmado por la Directora de Capital Humano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuyo contenido se refirió en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0443/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 2 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio **UT/0686/2023**, dirigido a la Comisionada Ponente, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS:

- I. El Recurrente al momento de interponer el presente recurso, expone como motivos de inconformidad. Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a promover recurso de revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado -H AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ- POR LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACION SOUCITADA EN LOS TERMINOS SOUCITADOS, ASI TAMBIEN POR LA Clasificación de la información SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR LA MISMA y POR LA falta de fundamentación y motivación EN LA NEGATIVA a las solicitudes de información identificadas con los números 201173223000089 y 20:1173223000090.
- II. Esta Unidad mediante oficios UT/0648/2023, UT/0649/2023 y UT/0650 de fecha 23 de mayo último, requirió al Titular del Órgano Interno de Control Municipal, al Secretario de Recursos Humanos y Materiales y al Consejero Jurídico, atender a los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, así como al acuerdo de la Comisionada Ponente de fecha 23 de mayo del presente año. (**ANEXO 1, 2 y 3**).
- III. En respuesta el **Órgano Interno de Control Municipal**, mediante el oficio OICM/0767/2023, da contestación al recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173223000089, remite la PRUEBA DE DAÑO, como requisito indispensable para solicitar que la información relacionada a la solicitud de mérito, se clasifique como reservada, tomando como base el

hecho de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, ya que la apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

**PRUEBA DE DAÑO.** ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO OICM/DQDISP/DODI/046/2022, RADICADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ

*[Se transcribe prueba de daño a la que se hace referencia en el numeral 7 del presente resultando]*

**PRUEBA DE DAÑO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.**

*[Se transcribe prueba de daño a la que se hace referencia en el numeral 8 del presente resultando]*

**PRUEBA DE DAÑO CONSEJERÍA JURÍDICA.** A través del oficio CJ/1609/2023 de fecha 31 de los corrientes, el C. Dagoberto Carreña Gopar, Consejero Jurídico, remite su informe en vía de alegatos, así como la respectiva prueba de daño, conforme a lo siguiente:

*[Se transcribe prueba de daño a la que se hace referencia en el numeral 9 del presente resultando]*

IV. Por lo anteriormente expuesto, la clasificación solicitada se justifica en razón de que la información relativa a las preguntas arriba descritas, como ya se dijo forma parte de carpeta de investigación, por tanto, si se diera a conocer la información relativa a una carpeta de investigación y un procedimiento administrativo, implicaría revelar un aspecto de la vida de las personas involucrada y vinculadas a una acusación, afectando con ella la consideración que los demás tengan de ellas en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta; por tanto se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia, afectado también su presunción de inocencia.

V. Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, citados previamente. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1 señala: "ART. 11. I. TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE LE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA".

VI. "En consideración a lo anteriormente expuesto, en la aplicación de la prueba de daño, se justifica que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente Solicito:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I. 0443/2023.

Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por haberse ofrecido conforme a derecho, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

Tercero. Se hace de su conocimiento que la resolución y el acta del Comité de Transparencia, en la que se confirma la clasificación de la información, se encuentra en proceso de firma, por

tanto, una vez subsanado lo anterior, en alcance será remitida al Recurrente y al Órgano Garante, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia.

Cuarto. Asimismo, se hace de su conocimiento que el presente informe, fue remitido al recurrente.

Quinto. - Solicitándole que previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreesido el recurso de revisión que nos ocupa y se tengan por infundados los motivos de inconformidad, en términos de lo expuesto en el punto cuarto del presente documento.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

[...]

2. Copia del oficio UT/0648/2023, dirigido al titular del Órgano Interno de Control Municipal, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por el que se solicita remita su informe en vía de alegatos y ofrecer las pruebas en relación al recurso de revisión.
3. Copia del oficio UT/0650/2023, dirigido al Consejero Jurídico, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por el que se solicita remita su informe en vía de alegatos y ofrecer las pruebas en relación al recurso de revisión.
4. Copia del oficio UT/0649/2023, dirigido al encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, por el que se solicita remita su informe en vía de alegatos y ofrecer las pruebas en relación al recurso de revisión.
5. Copia del oficio OICM/0767/2023, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Contralor Interno, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación al oficio UT/0648/2023 fechado el día veintitrés de mayo del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control el día veinticuatro de los corrientes, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de esta municipalidad y por medio del cual, me solicita para que dentro del término improrrogable de tres días, contados a partir de la recepción del oficio de referencia, remita la PRUEBA DE DAÑO, en los términos del Acuerdo dictado por la Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, fechado el veintitrés de mayo de la presente anualidad, dentro del expediente R.R.A.I./0443/2023/SICOM, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, relacionada con la solicitud de información de número 201173223000089 y 201173223000090; al respecto le informo que:

Mediante oficio número OICM/ 064 3/2023 datado el nueve de mayo del año en curso y recibido en esa Unidad a su cargo, el quince de mayo del año actual; fue remitido un documento denominado "Prueba de Daño, acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación número OICM/ DQDISP/DQDI/046/2022, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial de este Órgano Interno de Control Municipal, expone las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de reserva del expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, relacionada con las solicitudes de información de número 201173223010089 y 201173223000090 .

Precisado lo anterior, solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada en tiempo y forma la prueba de daño denominada "Prueba de Daño, acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, prevista en los artículos 6, fracción XXXV, 55 y 58, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Remítase al Comité de Transparencia de este municipio de Oaxaca de Juárez, la prueba de daño denominada "Prueba de Daño, acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación número OICM/ DQDISP/ DQDI/046/ 2022, para que determine lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 58, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

6. Copia del oficio OICM/0643/2023, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, signado por el titular del Órgano Interno de Control, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio número UT/0537 /2023 de fecha tres de mayo del año en curso, recibido en este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez el día tres del mismo mes y año, mediante el cual solicita la prueba de daño en la que se establezcan los elementos de riesgo real, demostrable e identificable, por los cuales se determinó la no procedencia en la entrega de la información mencionada en el similar número OICM/0496/2023 recibido el doce de abril de esta anualidad en esa Unidad a su cargo.

Sobre el particular, adjunto me permito situarle el documento denominado "Prueba de Daño , acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial al de este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, expone las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de reserva del expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI /046/2022.

Lo que me permito informar, para los efectos conducentes a que haya lugar.

[...]

7. Copia del **Acuerdo por el que se clasifica como reservado el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022**, radicado en la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - -

PRUEBA DE DAÑO . ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO OICM/DQDISP/ DQDI/046/ 2022, RADICADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.-----

PRIMERO.- Antecedentes .-----

1 . - Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós , en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez , se recibió el oficio número PM/ 1274/ 2022 de la misma fecha, signado por el Contador Público Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, mediante el cual hizo de conocimiento hechos relacionados con la supuesta venta de vehículos que se encontraban en el encierro vehicular denominado "Primavera".

2.- Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós , se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, el oficio número CJ/2603/ 2022 de la misma fecha, signado por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual hizo de conocimiento que en los meses de mayo y junio del año dos mil veintidós, servidores públicos llevaron a cabo una supuesta venta de vehículos de motor, motocicletas , bicicletas y chatarra, que se encontraban bajo resguardo del municipio de Oaxaca de Juárez en el depósito oficial conocido como " Primavera", a l cual anexó los oficios número SG/1532/2022 signado por el

ciudadano Felipe Edgardo Canseco Ruiz, Secretario de Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez; oficio número SRHYM/DP/1849/2022 , suscrito por la ciudadana Betty Cecilia Jaller González , Directora de Patrimonio del municipio de Oaxaca de Juárez; oficio número DM/1293/2022, suscrito por el Licenciado Fidel Vásquez Vargas, Director de Movilidad; fotocopias simples que el Licenciado Fidel Vásquez Vargas anexó a su oficio número DM/1293/2022; fotocopias simples del expediente relativo al dictamen CHM/144/2018 emitido por la Comisión de Hacienda Municipal, mediante el cual se autorizó la enajenación de diversos vehículos que se encontraban en el corralón del municipio de Oaxaca de Juárez, ubicado en la Agencia Montoya. -----

3.- Mediante memorándum número OICM/082/2022 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Contador Público Francisco Carrera Sedano, Contralor Interno Municipal de Oaxaca de Juárez, turnó a la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, las constancias descritas en los numerales 1 y 2 del presente apartado, lo anterior para que en el ámbito de su competencia, se brinde atención y seguimiento a l contenido de los mismos, brindada.

4 . - Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, e l Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez , radicó el expediente de investigación administrativa número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022 y ordenó la práctica de las diligencias necesarias a fin de recabar los elementos de convicción suficientes para determinar la existencia o no de faltas administrativas y la probable responsabilidad de personas servidoras públicas o personas ex servidoras públicas de este nivel de Gobierno, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones II y XXI, 9 fracción II, 10 párrafo primero, 90 párrafos primero y segundo, 94, 95 párrafo primero, 96 párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracciones II y XXIII, 4 fracción I y II , 8 fracción II y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; 126 bis y 126 quarter fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 197 fracción X, 198 fracción III y 201 fracciones I y III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez .

5 . - El expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022 , se encuentra en investigación, etapa procesal que forma parte del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la información. -----

Si bien los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable , también prevé que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público , en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los di versos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

La presente prueba de daño versará sobre la clasificación como RESERVADA por el término de cinco año(s) del expediente de investigación administrativa número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, radicado en la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, cuyas copias e información, en él contenido no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado ;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[ ... ]

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

[ ... ]

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos, para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Vigésimo Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

En este sentido, se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos. Al respecto véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO" la Tesis: P./J. 99/2006, Registro I US: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.; "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" Tesis: 2a. /J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro Jurisprudencia 60, Noviembre de 2018, Tomo II (Administrativa).; "DERECHO OAXACA II, pág. 897, ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN" Tesis: la. XXXV/2017 (10a. ), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa). -----

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de

que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, en resumen estima que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes: - - - - -

- 1 . - La divulgación de la información solicitada sin que medie una resolución firme (causado estado), podría generar un prejujuamiento respecto de los términos en que se desahogan las actuaciones en el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022. - - - - -
2. - Al tratarse de una investigación administrativa en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una resolución justa y así contar con una tutela administrativa efectiva, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . - - - - -
- 3.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .
- 4 . - La(s) persona(s) servidora(s) pública(s) que en su caso, resulten responsables con motivo de la investigación administrativa OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, aún le tutela la presunción de inocencia de conformidad con el artículo 135, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -
- 5.- Existiendo la expectativa de un derecho, el cual se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un diverso derecho, que en el caso que nos ocupa es la expectativa de derecho que corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado hasta en tanto no se emita una resolución firme (causado estado) y respecto del cual el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a su protección. Por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación planteada y de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 58 párrafo primero, fracción I, 72 párrafos primero y tercero y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se plantea la presente prueba de daño : - - - - -

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 y 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de la información solicitada consistente en : - - - - -

Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, se inició investigación administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables, con motivo de la supuesta venta de vehículos que se encontraban bajo resguardo de la autoridad municipal en el encierro vehicular denominado "Primavera"; dentro del cual se están integrando debidamente las constancias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la probable responsabilidad de personas servidora públicas. - - - - -

El expediente administrativo de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, tiene el carácter de reservado por las consideraciones siguientes: - - - - -

Al respecto y atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracción XXXV y 146, fracción III, de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, el riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con el principio de proporcionalidad y atendiendo a la prueba de daño, la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que dicha información de darse a conocer pondría en riesgo el resultado de la investigación, y por ende no puede ser difundida al tratarse de un expediente de investigación que no ha concluido y en consecuencia, no se han determinado las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previstos en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidad Administrativas o en su caso, también debe tomarse que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractores, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con el último párrafo de dicho numeral.-

con rubro : INFORMACIÓN RESERVADA LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO. Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo Vigésimo Octavo que de conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos, para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Por ello, se advierte que la hipótesis referida tiene como finalidad resguardar el trámite de los procedimientos administrativos para fincar responsabilidades a los servidores públicos hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva esto es , hasta en tanto causen estado, es decir, queden firmes. -----

Existiendo en el caso que nos ocupa una investigación administrativa en trámite, advirtiendo que a la fecha no han concluido las diligencias de investigación; luego entonces, la información y documentación solicitada se trata de una determinación que en caso de contar con elementos objetivos para (SIC.)

Bajo ese tenor, en el caso de expedientes de investigaciones administrativas, el interés superior protegido por el supuesto en mención, radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para determinar las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previstos en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidad Administrativas o en su caso, también debe tomarse que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractores , se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con el último párrafo de dicho numeral; por lo que la difusión de lo solicitado, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I . 1º A. E . Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DE JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES . De igual manera, es importante señalar que de conformidad con el Criterio 16/2019, determinar las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previstos en el artículo 10 , párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, formará parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo trámite y resolución aún puede ser susceptible de modificación por parte de autoridad competente, actualizándose lo dispuesto por el numeral 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, desprendiéndose que se podrá clasificar como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. -----



En el referido supuesto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo: Trigésimo, que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero material mente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento . No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada .

Reiterando, existe una investigación administrativa en trámite, advirtiendo que a la fecha no han concluido las diligencias de investigación; luego entonces, la información y documentación solicitada se trata de una determinación que en caso de contar con elementos objetivos para determinar las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previstos en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, formará parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo trámite y resolución aún puede ser susceptible de modificación por parte de autoridad competente, actualizándose lo dispuesto en el artículo 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, desprendiéndose que se podrá clasificar como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado .

Por consiguiente, se acreditan los elementos que integran el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales, respecto de la actualización del supuesto de reserva previsto en los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es menester aplicar la prueba de daño establecida en el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca .

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda : a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público, en consecuencia la información y documentación solicitada consistente: en la totalidad del expediente de investigación OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, reviste características que lo hace documento reservado, por lo que su divulgación representa un perjuicio irreparable para las personas servidoras públicas que resulten responsables, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos humanos, reconocidos en el artículo primero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 135, que señala que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable su culpabilidad a través de una resolución firme ; lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 113 fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adminiculado con el numeral 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe una investigación en trámite, que en su caso, formara parte del respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, así como una violación flagrante al principio de presunción de inocencia .

Es importante resaltar que, si bien es cierto que el derecho a la información consagrado en los artículos 1, 2 y 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley . - - - - -

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en el expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio , que en su caso se llegue a radicar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con los numerales 112 y 113, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual incluye la función encargada consistente en la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramitan ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución firme, ya que podría generar prejuizamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, solo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones , lo cual corresponde vigilar al órgano colegiado, en tanto se pondría en riesgo los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resultes responsables con motivo de la investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022. Es por ello, que al divulgar su información se vulnerarían sus derechos humanos al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, así como el principio de presunción de inocencia, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente de investigación a un tercero, contravendría los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y presunción de inocencia . - - - - -

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información en la que se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas y se encuentre en trámite, vulneraría el derecho del servidor público a un debido proceso y el principio de presunción de inocencia, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme ; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe resolución que pueda otorgar la categoría de cosa juzgada, como lo exige las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y por ello debe tener el carácter de reservado. - - - - -

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de investigación administrativa que en caso de contar con elementos suficientes que acrediten la existencia de faltas administrativas y la probable responsabilidad de personas servidoras públicas, llegará a formar parte del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; así mismo, existe un interés social en que se garantice su derecho humano, es decir, que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes: I. La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público , toda vez que la investigación administrativa número OICM/DQDISP/DQDI /046/2022, se encuentra en trámite, por lo que su difusión puede afectar la oportuna resolución del asunto, así como la efectividad de la posible sanción de las personas servidoras públicas responsables, previo procedimiento de responsabilidad administrativa . - - - - -

En esa línea de pensamiento, la divulgación de información que nos ocupa se refiere a constancias de una investigación administrativa que se encuentra aún en trámite, por lo que su difusión puede vulnerar la conducción del propio expediente , la cual tiene como finalidad

determinar la existencia de faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas, de manera definitiva, que en su caso resulte aplicable, en tanto no haya causado estado.-----

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de que el sistema de responsabilidades administrativas es considerado de interés general, por lo que cualquier difusión relativa al expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, que en su caso, formará parte del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidades cuyos trámites pueden sufrir modificaciones en tanto no haya emitido una resolución que causado estado, vulneraría su adecuado funcionamiento. - -

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de una investigación administrativa que formará parte del procedimiento administrativo cuyo trámite aún puede modificarse en tanto no cause estado, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar la integridad del sistema de responsabilidades administrativas. -----

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo de la investigación en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice : "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. " -----

Se colige que, dicho expediente de investigación no puede ser otorgado, a efecto de no vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables ; en efecto, esta Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control Municipal, está facultada para garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables en la investigación, por lo tanto, e l hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de investigación administrativa del que se encuentran en juego derechos constitucionales por dirimir y por tanto impide su conclusión, amenaza el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones administrativas y procedimientos administrativos instaurados en contra de personas servidoras públicas de este nivel de gobierno .

Por todo lo anterior solicítase al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se :

----- **ACUERDA** -----

**ÚNICO.** - Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique como reservado el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, por el término de **cinco años**, radicado con motivo de la supuesta venta de vehículos que se encontraban bajo resguardo de la autoridad municipal en el encierro vehicular denominado "Primavera". -----  
[...]

8. Copia del oficio número DCH/0530/2023, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Directora de Capital Humano, ambos del sujeto obligado, mediante el que remite el acuerdo de prueba de daño y que en su parte sustantiva establece:

En atención a su oficio No. UT/0649/2023, de fecha 23 de mayo del actual. recibido por conducto de la Secretaria de Recursos Humanos y Materiales, referente al R.R.A.I. número 0443/2023/SICOM, motivo de la inconformidad interpuesta por el recurrente, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 201173223000089, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información relativa at 3.- Copia

de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados; 4.- Copia del acuse de las renunciaciones de los funcionarios involucrados; 5.- Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separo del cargo al resto de los funcionarios involucrados; y 10.-Acuse del timbrado de la nómina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y honorarios.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, expongo:

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Dirección a mi cargo advierte que lo solicitado versa en información sujeta a un procedimiento judicial y administrativo para fincar responsabilidades a Servidores Públicos por el Órgano Interno de Control Municipal y la Consejería Jurídica, en consecuencia se somete a consideración del Comité la reserva temporal de dicha información, en virtud de que hoy día, de hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo de llegar darse una fuga de información que interfiera el propósito de la investigación que es el de resolver sobre algunos hechos, posiblemente constitutivos de delito; para lo cual, se presenta y aplica una **PRUEBA DE DAÑO**, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

#### Fundamentación:

Conforme los principios que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, la información requerida en la solicitud de información con folio No 201173223000089, relativa a los puntos:

3. Copia de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados.
- 4.- Copia del acuse de las renunciaciones de los funcionarios involucrados.
5. Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separo del cargo al resto de lo funcionarios involucrados.
- 10-Acuse del timbrado de la nómina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador, sueldo que percibe y bonos.

Se considera pertinente deba clasificarse como reservada en forma temporal y hasta que la autoridad jurisdiccional determine el ejercicio de la acción penal, administrativa o el no ejercicio de las mismas, lo anterior, conforme a las causales de reserva en términos de lo establecido en los artículos 100, 101 fracción I, 103, 104, 105, 108, 110, 113 fracciones VII, IX y XII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 54 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el numeral sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

"De las disposiciones para la clasificación de la información"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las entidades federativas

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación:

...

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial a total de acuerdo al contenido de la información del Documentos y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Titulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

**IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa,

...

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

...  
VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos:

...  
X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables

...  
XIII Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

...  
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y De clasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y en particular acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el numeral sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

#### **Prueba de daño:**

Al respecto y atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la citada Ley de la Materia, el riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con el principio de proporcionalidad y atendiendo a la prueba de daño:

**1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;** ya que dicha información de darse a conocer pondría en riesgo el resultado de la investigación, así como el contenido de la carpeta correspondiente que actualmente se está tramitando en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y por ende no puede ser difundida al tratarse de un expediente en el cual aún no se ha determinado el ejercicio de la acción penal o en su caso, el no ejercicio de la misma, siendo deber de las autoridades jurisdiccionales velar que la información se conduzca con toda la reserva posible para salvaguardar el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

**2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** La información contenida en las averiguaciones previas no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por tratarse de información que forma parte de una carpeta de investigación, por lo tanto no puede divulgarse, ya que pondría en riesgo el resultado de la investigación, además de que se trata de información que por disposición expresa de una ley debe permanecer con el carácter de reservada, hasta la conclusión del debido proceso, en el cual la autoridad competente determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio.

**3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En este punto es importante mencionar que el interés mayor y legítimo consiste en reservar la información de forma temporal, con el objetivo principal de no obstruir la prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afectar los derechos del debido proceso, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y porque la información se encuentre dentro de una investigación ministerial; y por disposición expresa de otra ley, y que de dar a conocer esta información resultaría violatoria ya que la reserva de información obedece a lineamientos precisos que contienen las excepciones en las que encuadra la información solicitada Para

reforzar lo expuesto, cabe a efecto de justificar la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los puntos: 3, 4, 5, y 10, req11. Jeridos a través de la solicitud con número de folio. 201173223000089, mediante la aplicación de la Prueba de Daño conforme a los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

9. Copia del oficio número CJ/1609/2023, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Consejero Jurídico, ambos del sujeto obligado, mediante el cual remite el acuerdo de prueba de daño.

Por medio del presente y en respuesta a su oficio número UT/0650/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, el cual fue notificado a esta Unidad Administrativa al día siguiente solicitando la PRUEBA DE DAÑO e información adicional, en términos del acuerdo dictado el 23 de mayo en el expediente R.R.A.I./0443/2023/SICOM, relativo a la solicitud de información número 201173223000089, cuya respuesta fue recurrida por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en la cual había solicitado lo siguiente:

***"[Se transcribe solicitud de acceso a la información]"***

Atendiendo al acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023 emitido por la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito verter la siguiente información:

El asunto clasificado como reservado es el relativo a la carpeta de investigación número: **36841/FVCE/OAXACA/ 2022.**

Fecha de inicio: **25 de octubre de 2022.**

Estado procesal actual: **en etapa de investigación.**

Se considera que debe clasificarse como reservada en forma temporal y hasta que la autoridad jurisdiccional determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; lo anterior, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala en el artículo 54 fracciones VI, X y XIII lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Debe considerarse también lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala en su Título Sexto, Información Clasificada Capítulo I:

***[Se transcriben los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 108, 113, fracciones VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]***

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.



Considerando lo antes descrito y atendiendo a lo señalado en el artículo 104 de la Ley de la Materia se procede a manifestar la siguiente prueba de daño:

Si se divulga o da a conocerse la información contenida en la carpeta de investigación número **36841/FVCE/OAXACA/2022**, misma que como ha quedado descrito en líneas anteriores, se encuentra en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues los cuestionamientos contenidos en la solicitud de información número **201173223000089** se refieren todos ellos a hechos que **están siendo investigados por la autoridad ministerial**. (artículo 104, fracción II).

Sumado a lo descrito en el párrafo que precede, debe señalarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos e información contenidos en dicha carpeta de investigación supera el interés público general de que se difunda dicha información, pues durante la etapa de investigación se realizan actividades por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), las cuales deben realizarse con la mayor diligencia y reserva para allegarse de todos los elementos necesarios para en su caso determinar o no el ejercicio de la acción penal. Cuestión que se vulneraría al difundir la información contenida en dicha carpeta de investigación. (artículo 104, fracción II).

Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad y optar por el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; se considera que reservar la información tiene como finalidad última y principal no difundir el contenido de la investigación de hechos que la ley señale como delitos y que se tramita ante el Ministerio Público y en consecuencia se pretende evitar que se Obstruya la prevención o persecución de los delitos: es decir, que los sospechosos, o los probables responsables no puedan evadir o sustraerse a la acción de la justicia al dar difusión a la información contenida en la carpeta de investigación **36841/FVCE/OAXACA/2022** (artículo 104, fracción III).

[...]

Por lo anteriormente descrito, agotados y expuestos los argumentos que señala el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa considera que debe reservarse la información requerida en la solicitud de acceso a la información que versa sobre los numerales 1 al 5, 7 al 9, 11, 18 y 19.

10. Copia del nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

#### **Sexto. Envío de información al recurrente**

Con fecha 2 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Enviar notificación al recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, el envío del oficio **UT/0685/2023**, dirigido a la persona solicitante, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que informa y remite la información transcrita en el resultando quinto.

#### **Séptimo. Alcance del sujeto obligado**

El 10 de julio de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del sujeto obligado oficio UT/0908/2023, de la misma fecha, dirigido a la Comisionada instructora, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual se le hace llegar el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 31 de mayo de 2021.

#### **Octavo. Acuerdo de ampliación**

El 10 de julio de 2023, la Ponencia instructora acordó la ampliación del presente recurso de revisión por un periodo de 20 días, toda vez que aún no se cuenta con suficientes



elementos para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en los artículos 143 de la LTAIPBG y el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente.

### **Noveno. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 29 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 4 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### **Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la

LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a la sustracción de más de 700 unidades de motor del “encierro Primavera”:

- Información sobre las unidades (puntos 1, 2, 11, 18, 19)
- Información sobre los funcionarios involucrados (puntos 3, 4, 5)
- Documentales relativas al procedimiento de investigación (puntos 6, 7, 15, 17)
- Actas de cabildo donde se haya tratado el asunto del “encierro Primavera” (puntos 12 y 13).
- Copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal por la venta de más de 700 unidades de motor.

Aunado a lo anterior, se advirtieron puntos de información no relacionados con el encierro Primavera: puntos 8, 9 y 10.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que turnó la solicitud de acceso a la información a la Contraloría Interna, a la Consejería Jurídica y a la Directora de Capital Humano.

Al analizar la respuesta de cada área, se advierte que se da respuesta a los puntos 6 y 16:

Solicitud	Respuesta
6.- Acuse de los oficios mediante los cuales el Presidente Municipal, instruye a la Síndica Primero y al Consejero Jurídico iniciarán los procedimientos necesarios.	Consejero jurídico: No obran acusaciones de oficios en los cuales el Presidente Municipal haya instruido a la Síndica Primera y al Consejero Jurídico para iniciar los procedimientos necesarios, toda vez que dicha instrucción se realizó de forma verbal.
16.- Requero saber si del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, depende la supervisión de los elementos que resguardan el encierro primavera.	Control interno: no es competencia de esta Dirección a mi cargo. Consejero jurídico: pues la información solicitada se encuentra fuera del ámbito de competencia y acción de esta Unidad Administrativa. <b>Directora de Capital Humano: No.</b>

En relación con la información restante, las áreas señalaron que la misma no podía entregarse por estar directamente relacionadas con el proceso de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y estar en la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Inconforme la parte recurrente interpuso de revisión en contra de la respuesta del sujeto por no entregarle la información en los términos solicitados y por la clasificación de la información sin fundamentar ni motivar la misma y la negativa de la entrega de información.

En este sentido, se tiene que la inconformidad se centra en la negativa de entregar la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19, por haber sido clasificados como reservados por el sujeto obligado, así como la falta de fundamentación y motivación de la misma.

En este sentido se tienen como actos consentidos las respuestas o los puntos 6 y 16, en atención al criterio de interpretación SO/001/2020 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En atención a las constancias que obran en los expedientes, la Ponencia Instructora admitió el recurso de revisión y llevó a cabo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado en los siguientes términos:

- *En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, remitiendo para ello las pruebas de daños realizadas por las á Respecto de la **información clasificada como reservada**, de la solicitud de acceso a la información:*

**a) Respecto a cada uno de los asuntos clasificados como reservados:**

- *Número de expediente, tanto del procedimiento administrativo como el iniciado en materia penal.*
- *Fechas de inicio para cada uno.*
- *Estados procesales actuales para cada uno.*

**b) Señalar, para cada punto de información solicitada y reservada, conforme al artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública si consisten en actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

**c) Se solicita al Órgano Interno de Control Municipal, a la Consejería Jurídica y a la Dirección de Capital Humano, informen para cada punto de información considerado como reservada lo siguiente:**

**I. Fundamento de la clasificación, citando la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas;**

**II. Motivación de la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información (para cada uno de los puntos solicitados) y la afectación al interés público;**

**III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate (para cada uno de los puntos solicitados);**

**IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en**

*la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada (para cada uno de los puntos solicitados) generarla un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

*Lo anterior considerando que estas tres áreas reservaron diversos puntos de la solicitud de acceso a la información:*

- Órgano Interno de Control: puntos 1 al 15, 18 y 19.
- Consejería Jurídica: puntos 1 al 5, 7 al 9, 11, 18 y 19.
- Dirección de Capital Humano: 3, 4, 5 y 10.

*Dicha información se requiere en atención a lo establecido en los artículos 6, fracción XXXV y 55 de la LTAIPBG; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la obligación de emitir una prueba de daño cuando de forma excepcional se considere que la información requerida es de carácter reservado.*

- d) *Conocer si el Comité de Transparencia conoció de la reserva de información y en su caso, remitir a este Órgano Garante el acta con la que se haya confirmado, modificado o revocado dichas clasificaciones.*

Así en vía de alegatos, el sujeto obligado remitió las pruebas de daño realizadas por cada una de las áreas competentes como se refirió en el resultando quinto. Asimismo, en alcance, el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia por el cual confirma la clasificación de la información como reservada.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la reserva de información realizada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada; y en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado.

### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La clasificación de información como reservada, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto

previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).

- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de clasificación de información reservada, se debe motivar de forma que se refieran las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Particularmente los Lineamientos Generales refieren que a efecto de cumplir con el artículo 104 de la LGTAIP, se deberá:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

**III.** Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generarla un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

**V.** Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;  
y

**VI.** En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado señaló los fundamentos jurídicos por los cuales reservaba la información, siendo estos 113, fracciones VII, IX y XII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 54, fracciones VI, X y XIII de la LTAIPBG, y el Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De esta forma, el sujeto obligado considera que la difusión del contrato podría obstruir:

- La prevención o persecución de los delitos;
- Los procedimientos para fincar responsabilidad a las y los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Al respecto los *Lineamientos Generales* refieren lo siguiente:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para



sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En el presente caso, se advierte que el Comité de Transparencia conoció de cuatro pruebas de daño realizadas por la Contraloría Interna, la Consejería Jurídica, la Dirección de Capital Humano y la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En las pruebas de daño se tiene que no se vinculó el supuesto de reserva con el previsto específicamente en los Lineamientos Generales.

Sin embargo, es posible advertir en los argumentos del sujeto obligado, en parte, esta vinculación toda vez que la Contraloría Interna señala:

- Radicó el expediente de investigación administrativa número **OICM/DQDISP/DQDI/046/2022**.
- Ordenó la práctica de las diligencias necesarias a fin de recabar los elementos de convicción suficientes para determinar la existencia o no de faltas administrativas y la probable responsabilidad de personas servidoras públicas o personas ex servidoras públicas de este nivel de Gobierno.
- El expediente investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, se encuentra en investigación, etapa procesal que forma parte del procedimiento administrativo sancionador.
- La divulgación de la información solicitada sin que medie una resolución firme (causado estado), podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogan las actuaciones en el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/046/2022.
- Al tratarse de una investigación administrativa en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una resolución justa y así contar con una tutela administrativa efectiva, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La(s) persona (s) servidora (s) pública (s) que, en su caso, resulten responsables con motivo de la investigación administrativa **OICM/DQDISP/DQDI/046/2022**, aún le tutela la **presunción de inocencia** de conformidad con el artículo 135, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido, el área responsable de la información llevó a cabo la prueba de daño solicitada por la normativa. Al respecto, es de señalarse que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta<sup>1</sup>.

El objetivo de llevar a cabo dicha prueba de daño es brindar los argumentos que permitan advertir que el riesgo de difundir la información es real, es decir, existe objetivamente, por ejemplo, que es presente. Demostrable, hace referencia que es susceptible de mostrar elementos que su difusión lleva a que probablemente suceda. Finalmente, que sea identificable refiere a que este se puede especificar.

A continuación, se analizará si el sujeto obligado logró determinar el riesgo real, demostrable e identificable conforme a lo señalado.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que:

- Dicha información de darse a conocer pondría en riesgo el resultado de la investigación.
- No puede ser difundida al tratarse de un expediente de investigación que no ha concluido.
- No se han determinado las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractores, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con el último párrafo de dicho numeral.
- La difusión de lo solicitado, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado señala que con la difusión de la información solicitada pone en riesgo la certeza deliberativa de la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora. En este sentido es real y demostrable porque la investigación se encuentra en proceso y aún no se han determinado las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas.

Sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado haya vinculado cada punto de información solicitado con la reserva de información. Solo lograron identificar que se exponen argumentos relacionados con:

- Información sobre los funcionarios involucrados (puntos 3, 4, 5)

<sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada I.10o.A.79 A (10a.), *Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte*. En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018460>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2023.

- Documentales relativas al procedimiento de investigación (puntos 6, 7, 15, 17)

En este sentido se advierte que dichas documentales efectivamente pueden poner en riesgo el procedimiento de responsabilidades administrativas pues se vinculan con la argumentación expuesta por el sujeto obligado, lo anterior, a pesar que el sujeto obligado no vinculó la información con cada uno de los puntos requeridos en el Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Así se tiene que actualmente está en la etapa de investigación el procedimiento OICM/DQDISP/DQDI/046/2022, asimismo la información relativa a la denuncia, así como la información de funcionarios involucrados, forman parte de las constancias propias del procedimiento de responsabilidad administrativa. Asimismo, en la prueba de daño el sujeto obligado expuso los argumentos por los cuales considera que dicha información puede poner en riesgo el procedimiento, particularmente la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sin embargo, dicha situación no se advierte respecto a los siguientes contenidos de información:

1.- Archivo digital que contenga toda la información de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
2.- Archivo digital que contenga copia de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las infracciones, de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
8.- Copia de todas y cada una de las actas entrega recepción de los funcionarios que por renuncia o por haberse separado del cargo realizaron durante el transcurso del año 2023
9.- Copia del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo durante el transcurso del año 2023
10.- Acuse del timbrado de la nomina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador , sueldo que percibe y bonos
11.- Copia de los más de 700 (setecientos) o la totalidad de los expedientes de cada una de las unidades de motor que se sustrajeron del encierro primavera.
12.- Todas y cada una de las Actas de Cabildo y anexos en los que se haya tratado el tema de la sustracción de las más de 700 (setecientas) unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
13.- Si existió anuncia por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores.
14.- Requiero copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.

15.- Requiero saber si se ha iniciado alguna investigación por la sustracciones de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades sustraídas del encierro primavera al titular de Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.
17.- Requiero saber si existe procedimiento iniciado en asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra del Director de Movilidad dependiente de dicha Secretaría; de ser afirmativa la respuesta, requiero saber el número de expediente.
18.- Requiero copias de los avalúos de las más 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
19.- Requiero saber el motivo y fecha por el que fueron resguardadas en el encierro primavera, así como el adeudo a la fecha de la infracción y actualizado a la fecha de la sustracción de cada una de las más de 700 (setecientas) o en su totalidad de las unidades de motor, que fueron sustraídas del encierro primavera

Particularmente llama la atención de los puntos 8, 9 y 10, pues es información general que no se vincula únicamente con los funcionarios que pudieran estar involucrados con la sustracción de vehículos del encierro primavera.

Asimismo, respecto a las actas de Cabildo solicitadas en los puntos 13 y 14, en caso de existir, estas son de naturaleza pública, toda vez que las sesiones del Cabildo son públicas y corresponden a información que el sujeto obligado debería tener disponible al público sin mediar solicitud de acceso a la información:

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

[...]

**b) Las actas de sesiones de cabildo**, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Finalmente, no existe certeza de que las documentales solicitadas existan con las características que fueron solicitados, en los archivos del sujeto obligado, pues en el acta del Comité de Transparencia, se confirma la reserva de información de la documental solicitada en el punto 6, cuando desde la respuesta inicial se informó que dicha orden se recibió de manera verbal y que la denuncia se realizó mediante oficio emitido por el Presidente Municipal dirigida al Contralor Interno.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado no acreditó cómo la información requerida en los puntos 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19, podría afectar el proceso de responsabilidades administrativas. Por lo que al ser responsabilidad de los sujetos obligados de fundar y motivar la reserva de información, al ser en ellos que recae la carga de la prueba y que al momento de admitir el presente se le solicitó al sujeto obligado que *“para cada punto de información solicitada y reservada, conforme al artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública si consisten en actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad", sin que se especificara particularmente cómo dicha situación se configuraba. Asimismo, se solicitó que para cada punto de información considerado como reservado se llevara a cabo la prueba de daño.

Por lo que al no recibir dicha información la Ponencia actuante no pudo verificar que la información requerida configuraba información reservada como lo refirió el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la información solicitada en los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17, resulta procedente revisar el **análisis de proporcionalidad** realizado por el sujeto obligado, así como el perjuicio que supondría la divulgación y si la misma supera el interés público general que se difunda.

Respecto al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, el sujeto obligado señaló que la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, así como una violación flagrante al principio de presunción de inocencia. Lo anterior, resulta pertinente y motivado, ya que la información relativa a la denuncia y la identificación de presuntos involucrados permitiría conocer los pormenores y la forma en que se esta presentando el caso ante la autoridad investigadora y las pruebas que le constituyen.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el sujeto obligado señaló que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de una investigación administrativa que formará parte del procedimiento administrativo cuyo trámite aún puede modificarse en tanto no cause estado, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar la integridad del sistema de responsabilidades administrativas.

Así se tiene que el sujeto obligado, al realizar la prueba de daño identificó si la limitación realizada, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de reserva de información, el sujeto obligado refirió que la reserva de información era por un periodo de cinco años, sin embargo, no se advierte argumentación que le lleve a tomar la medida más restrictiva respecto a la reserva de

información, como pudiera ser el tiempo promedio para determinar si existen o no conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas.

En este sentido, se tiene que el tiempo de reserva establecido por el sujeto obligado no considera un tiempo razonable para identificar si se constituyen o no responsabilidades administrativas. Por lo que se considera necesario que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente el periodo de reserva de información, bajo una interpretación restrictiva y estricta conforme al principio de máxima publicidad. Esto a partir de la normativa aplicable ya que el artículo 58 de la LTAIPBG establece:

**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de clasificación señalan:

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. **El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.**

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva **sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación**, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En atención de lo aquí expuesto, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la reserva de información de la información solicitada. Sin bien, en vía de alegatos brindó una prueba de daño que permite determinar que la información solicitada en los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17, configura el supuesto de clasificación de información previsto en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el periodo de reserva señalado no se encuentra debidamente fundado y motivado bajo el principio de máxima publicidad y la normativa en la materia.

Asimismo, se analizó que el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la reserva de información de los puntos 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19, toda vez que no vinculó como la misma se encuentra inmersa en el procedimiento de responsabilidades administrativas y en consecuencia como puede afectarlo.

- **Análisis de las otras causales de reserva aludidas por el sujeto obligado**

Ahora bien, en cuanto a la causal de reserva, prevista en los artículos 54, fracciones VI y XII de la LTAIPBG y 113 fracciones VII y XII de la Ley General, se tiene que están encaminados a **no obstruir la persecución de los delitos, o se encuentren contenidas en las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

En este sentido, el supuesto previsto en las fracciones XII del artículo 54 de la LTAIPBG y la fracción XII de la Ley General, se refiere a una causal que puede ser puede ser aludida por autoridad ministerial, toda vez que es la que cuenta en sus archivos las averiguaciones previas o carpetas de investigación y por tanto solo esta puede referir la existencia de dicha información y por tanto fundar y motivar adecuadamente su reserva. Por lo que se considera que dicha reserva aludida por el sujeto obligado no es procedente, considerando que conforme al Sexto de los Lineamientos Generales no se puede clasificar información cuando no obre en los archivos del área.

Ahora bien, en relación con el supuesto dirigido a no obstruir la persecución de los delitos, el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales establece que es necesario actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este sentido la Consejería Jurídica del sujeto obligado informó que actualmente existe una carpeta de investigación con número:

**36841/FVCE/OAXACA/ 2022.**

Fecha de inicio: **25 de octubre de 2022.**

Estado procesal actual: **en etapa de investigación.**

En este sentido, se tiene por acreditado el primer punto de referido.

Ahora bien, en relación con el vínculo existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, y la configuración del riesgo real, demostrable e identificable, el sujeto obligado informó:

[...] representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues los cuestionamientos contenidos en la solicitud de información número

**201173223000089 se refieren todos ellos a hechos que están siendo investigados por la autoridad ministerial.** (artículo 104, fracción II).

Sumado a lo descrito en el párrafo que precede, debe señalarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos e información contenidos en dicha carpeta de investigación supera el interés público general de que se difunda dicha información, pues durante la etapa de investigación se realizan actividades por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), las cuales deben realizarse con la mayor diligencia y reserva para allegarse de todos los elementos necesarios para en su caso determinar o no el ejercicio de la acción penal. Cuestión que se vulneraría al difundir la información contenida en dicha carpeta de investigación. (artículo 104, fracción II).

Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad y optar por el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; se considera que reservar la información tiene como finalidad última y principal no difundir el contenido de la investigación de hechos que la ley señale como delitos y que se tramita ante el Ministerio Público y en consecuencia se pretende evitar que se Obstruya la prevención o persecución de los delitos: es decir, que los sospechosos, o los probables responsables no puedan evadir o sustraerse a la acción de la justicia al dar difusión a la información contenida en la carpeta de investigación **36841/FVCE/OAXACA/2022** (artículo 104, fracción III).

En este sentido, al igual que en el supuesto de reserva relativo a obstruir procedimientos para fincar responsabilidad administrativas, no se advierte que el sujeto obligado haya realizado una vinculación específica entre la información solicitada y la carpeta de investigación, sino es una afirmación general. Situación que es contraria al artículo 108 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el Sexto de los Lineamientos generales que señala que la prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso.

- **Análisis de confidencialidad**

A partir del análisis realizado hasta el momento, se advierte que la información contenida en los puntos 8, 9 y 10, al referir a actas de entrega recepción separados del cargo durante el transcurso de 2023, declaraciones de conclusión de cargo y timbrados de nómina del personal de marzo de 2022 a la primera quincena de 2023, pudiera contener información confidencial.

Esto es así porque en las actas de entrega recepción se debe acreditar la personalidad de las personas que intervienen en el acto mediante la identificación correspondiente:

**Artículo 24.-** El acta de entrega-recepción deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

**III.** El nombre y cargo de las personas que intervienen en el acto, quienes deberán acreditar su personalidad mediante la identificación correspondiente;

Asimismo, en las declaraciones patrimoniales se da cuenta del patrimonio con los que cuentan los servidores públicos al momento de concluir su encargo. Al respecto, la normativa aplicable ya establece la generación de declaraciones en su versión



pública suprimiendo aquella información que pueda afectar la vida privada de las y los servidores públicos. Así, la Ley General de Responsabilidades administrativas establece:

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Asimismo, los recibos de nómina dan cuenta de datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales como son: el Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio, Código QR, folio fiscal, sellos y cadena digitales.

Asimismo, en relación a la información solicitada en los puntos 1, 2, 11, 18, 19 relativa a información de las unidades de motor y probablemente de las personas propietarias, se advierte que la misma también podría contener datos personales susceptibles de ser reservados como confidenciales.

Conforme a lo anterior, en el caso de que las documentales solicitadas contenga información clasificada como confidencial, procede elaborar una versión pública donde se teste la información que cumple las características para ser considerada confidencial.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la

información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, **como es que la misma se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.**

En este sentido, se advierte que la información sobre remuneraciones y las declaraciones patrimoniales (en versión pública) es información que debe estar disponible al público en fuentes de acceso público (la PNT):

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

**XII.** La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Ahora bien, fuera de estos supuestos, se presume que no existe consentimiento y conforme al trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, [...]

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.

En consecuencia, En caso que los documentos solicitados contengan datos personales susceptibles de clasificación, elaborar su versión pública, con fundamento en el **artículo 4 de la LTAIPBG**, así como entregar el acta del Comité de Transparencia respectiva, llevando a cabo el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la LGTAIP**; en los **artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de*

versiones públicas, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016 y fue modificado el 3 de noviembre de 2022.

### Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de:

- Que su Comité de Transparencia, modifique la reserva de información de los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 8, 9 y 10, al ser información general que no se vincula únicamente con las y/o los funcionarios que pudieran estar involucrados con los hechos narrados en la solicitud. Lo anterior en versión pública conforme a lo establecido en la presente resolución.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 12 y 13, toda vez que las mismas son de naturaleza pública y corresponden a información que el sujeto obligado debería tener disponible al público sin mediar solicitud de acceso a la información.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 1, 2, 11, 14, 18 y 19 toda vez que no vinculó como la misma se encuentra inmersa en el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como la carpeta de investigación y en consecuencia cómo puede afectarlo.

### Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de:

- Que su Comité de Transparencia, modifique la reserva de información de los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 8, 9 y 10, al ser información general que no se vincula únicamente con las y/o los funcionarios que pudieran estar involucrados con los hechos narrados en la solicitud. Lo anterior en versión pública conforme a lo establecido en la presente resolución.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 12 y 13, toda vez que las mismas son de naturaleza pública y corresponden a información que el sujeto obligado debería tener disponible al público sin mediar solicitud de acceso a la información.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 1, 2, 11, 14, 18 y 19 toda vez que no vinculó como la misma se encuentra inmersa en el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como la carpeta de investigación y en consecuencia cómo puede afectarlo. Lo anterior en versión pública, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,

**apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0443/2023/SICOM





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

**VOTO PARTICULAR que formula el Comisionado José Luis Echeverría Morales, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0443/2023/SICOM, que impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I y 99 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracción III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite voto particular al tenor siguiente:

#### **Antecedentes:**

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, lo siguiente:

En relación al comunicado de prensa emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, referente a la sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, requiero la siguiente información:

- 1.- Archivo digital que contenga toda la información de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 2.- Archivo digital que contenga copia de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las infracciones, de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 3.- Copia de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados.
- 4.- Copia del acuse de las renuncias de los funcionarios involucrados.
- 5.- Copia del acuse del oficio mediante el cual se les separo del cargo al resto de los funcionarios involucrados.
- 6.- Acuse de los oficios mediante los cuales el Presidente Municipal, instruye a la Síndica Primero y al Consejero Jurídico iniciarán los procedimientos necesarios.
- 7.- Acuse y contenido íntegro de la denuncia que presentó por instrucción del Presidente Municipal la Síndica Primero.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



- 8.- Copia de todas y cada una de las actas entrega recepción de los funcionarios que por renuncia o por haberse separado del cargo realizaron durante el transcurso del año 2023
- 9.- Copia del acuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo durante el transcurso del año 2023
- 10.- Acuse del timbrado de la nomina ante el SAT de la toda la plantilla laboral de los trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez de marzo del año 2022 a la primera quincena del mes de marzo del año 2023. En la que se aprecie nombre del trabajador , sueldo que percibe y bonos
- 11.- Copia de los más de 700 (setecientos) o la totalidad de los expedientes de cada una de las unidades de motor que se sustrajeron del encierro primavera.
- 12.- Todas y cada una de las Actas de Cabildo y anexos en los que se haya tratado el tema de la sustracción de las más de 700 (setecientas) unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 13.- Si existió anuncia por parte de los integrantes del Ayuntamiento para la enajenación de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor, requiero el acta de cabildo en la que fue aprobado, sus anexos y se me especifique el sentido del voto de cada uno de los regidores.
- 14.- Requiero copia del recibo emitido por la autoridad recaudadora municipal, en la que se acredita el ingreso al erario público municipal por la venta de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 15.- Requiero saber si se ha iniciado alguna investigación por la sustracciones de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades sustraídas del encierro primavera al titular de Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- 16.- Requiero saber si del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, depende la supervisión de los elementos que resguardan el encierro primavera.
- 17.- Requiero saber si existe procedimiento iniciado en asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra del Director de Movilidad dependiente de dicha Secretaría; de ser afirmativa la respuesta, requiero saber el número de expediente.
- 18.- Requiero copias de los avalúos de las más 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustraídas del encierro primavera.
- 19.- Requiero saber el motivo y fecha por el que fueron resguardadas en el encierro primavera , así como el adeudo a la fecha de la infracción y actualizado a la fecha de la sustracción de cada una de las más de 700 (setecientas) o en su totalidad de las unidades de motor, que fueron sustraídas del encierro primavera



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



En respuesta, el sujeto obligado a través de su Órgano Interno de Control, manifestó:

*“...se informa que previa búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, se encontró un expediente de investigación administrativa relacionado con la presunta sustracción de unidades de motor del encierro primavera, derivado de la instrucción por escrita del Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.*

*Sin embargo, no es procedente proporcionar lo solicitado por el peticionario a través de los puntos del 1 al 15, 18 y 19 de la solicitud de información de información pública 201173223000089, así como de los puntos 20, 21, 22 y 23 de la solicitud información pública 201173223000090.*

*Lo anterior es así toda vez que los hechos relacionados con la presunta sustracción de unidades de motor resguardadas en el encierro primavera, a la fecha son materia de investigación, etapa procesal que forma parte del procedimiento administrativo sancionador y, que como ha quedado expuesto, le corresponde desahogar a esta Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control Municipal.*

*En esa virtud, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido y haya causado estado, la información antes señalada debe mantenerse como reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones IX y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de no interferir con la correcta integración de la investigación administrativa y el procedimiento o los procedimientos administrativos mediante los cuales se pretendan fincar responsabilidad a servidores públicos que en su caso resulten presuntamente responsables...”*

Ante ello, la parte Recurrente sustancialmente se inconformó de la siguiente manera:



*“...POR LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS, ASI TAMBIEN POR LA Clasificación de la información SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR LA MISMA y POR LA falta de fundamentación y motivación EN LA NEGATIVA a las solicitudes de información identificadas con los números 201173223000089 y 201173223000090.”*

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado remitió pruebas de daño realizadas por las diversas áreas que conocieron de la solicitud de información, así como copia de Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual confirma la reserva de la información.

Sin embargo, la ponencia resolutora estableció que el sujeto obligado no acreditó cómo la información requerida en los puntos 1, 2, 11, 14, 18 y 19, podría afectar el proceso de responsabilidades administrativas, así como la carpeta de investigación.

Ante esto, la determinación fue ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en los puntos anteriormente citados, toda vez que no vinculó como la misma se encuentra inmersa en el procedimiento de responsabilidades administrativas y en consecuencia como puede afectarlo, así mismo, que proporcione la información requerida en los puntos 8, 9 y 10, al ser información general que no se vincula únicamente con las y/o los funcionarios que pudieran estar involucrados con los hechos narrados en la solicitud, esto en versión pública, por otra parte, que modifique la reserva de información de los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17, a efecto de determinar un periodo de reserva conforme a los criterios establecidos en la resolución.

En esa tesitura, no se comparte el sentido de la resolución por las siguientes

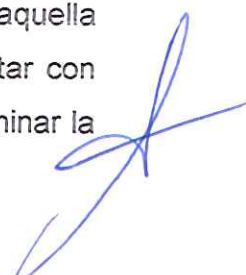


### Consideraciones:

De acuerdo con lo expresado por el Recurrente en el medio de impugnación, la inconformidad radicó en la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado sin fundamentar ni motivar la misma.

En virtud de ello, se observa que si bien el estudio se estableció en la clasificación realizada como reservada, se consideró que el sujeto obligado no vinculó de qué manera parte de la información solicitada se encuentra inmersa en el procedimiento de responsabilidades administrativas y en consecuencia como puede afectarlo.

Sin embargo, si bien en un primer momento efectivamente el sujeto obligado no realizó la debida fundamentación y motivación, esto en virtud de no haber realizado la debida prueba de daño, así como la confirmación de la reserva a través de su Comité de Transparencia, tal como lo prevén los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que en vía de alegatos remitió las documentales correspondientes, de conformidad con la legislación de la materia, además de vincular las causales de la reserva conforme a lo previsto por el artículo 113 fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, mismas que se considera actualizan tales hipótesis, pues el sujeto obligado refirió la existencia de un procedimiento administrativo, informando además el número de expediente radicado en la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez. Bajo ese tenor, el interés superior protegido radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para dictar una resolución definitiva que permita determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 191967.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En consecuencia, la resolución debió sobreseer el recurso de revisión, al otorgar el sujeto obligado los elementos necesarios para establecer la reserva de la información, esto es, la fundamentación y motivación a través de la prueba de daño y la confirmación a través de su Comité de Transparencia, siendo que la misma es procedente pues existe un procedimiento administrativo seguido ante el Órgano



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

Interno de Control del Sujeto obligado, por lo que la información requerida evidentemente se encuentra vinculada a dicho procedimiento; en este sentido, esta ponencia no comparte el sentido de la Resolución, por lo que con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el presente voto particular en contra.

  
**C. José Luis Echeverría Morales.**  
**Comisionado**



## VOTO EN CONTRA RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0443/2023/SICOM

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0443/2023/SICOM**, presentado por la Comisionada **María Tanivet Ramos Reyes**.

### I. Antecedentes.

De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, diversa información relativa a los hechos suscitados en el encierro primavera, planteados en 19 cuestionamientos.

El Sujeto Obligado dio respuesta por conducto del Órgano Interno de Control, Consejero Jurídico y la Dirección de Capital Humano, en el que esencialmente señalaron la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de ciertos puntos de la solicitud de información.

Inconforme, con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia de análisis, en el que manifestó sustancialmente la negativa del Sujeto Obligado a entregar la información requerida, al igual que la clasificación de la información a consideración del particular sin fundar ni motivar la misma.

En el estudio del asunto, la Ponencia fijó la litis en lo que interesa, esencialmente en los siguientes términos:

*"... la presente resolución analizará si la reserva de información realizada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada; y en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado."*

### II. Razones del voto en contra.

En primer momento, debe decirse que, dentro del estudio del caso, la Ponencia Instructora advirtió que los pronunciamientos de las áreas que reservaron la





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



información, fue comunicado al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en términos del párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Sin embargo, no se advirtió el acuerdo en la que se confirme la reserva pronunciada por dichas áreas.

En ese contexto, no se acompaña el sentido del proyecto en lo general, bajo las siguientes consideraciones:

La decisión del proyecto que se nos presenta es la de ordenar "... al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de:

- Que su Comité de Transparencia, modifique la reserva de información de los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17, a efectos de determinar un periodo de reserva conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 8, 9 y 10, al ser información general que no se vincula únicamente con las y/o los funcionarios que pudieran estar involucrados con los hechos narrados en la solicitud. Lo anterior en versión pública conforme a lo establecido en la presente resolución.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 12 y 13, toda vez que las mismas son de naturaleza pública y corresponden a información que el sujeto obligado debería tener disponible al público sin mediar solicitud de acceso a la información.
- Se proporcione la información requerida en los puntos 1, 2, 11, 14, 18 y 19 toda vez que no vinculó como la misma se encuentra inmersa en el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como la carpeta de investigación y en consecuencia cómo puede afectarlo.

En primer lugar, es oportuno señalar que la información correspondiente a los puntos 1, 2, 11, 14, 18 y 19, tienen relación directa con los argumentos y fundamentos de la reserva de información de los puntos 3, 4, 5, 7, 15 y 17.

En ese sentido, la investigación de los hechos suscitados en el encierro primavera, tiene que ver justamente con la información que se encuentran comprendidas en los numerales que el estudio determinó ordenar su entrega. Por citar, en el punto 1, comprende la información de todas las unidades que fueron sustraídas,



evidentemente hacer público la información particular de los vehículos objetivamente es información que sirve de sustento a la investigación dado que los vehículos son los elementos principales de la acción investigadora.

En el mismo sentido, entregar la información correspondiente al punto 11 relativo a la totalidad de los expedientes de cada uno de los vehículos que fueron sustraídos en el referido encierro, es dar a conocer información que se encuentra dentro de una carpeta de investigación.

Al respecto, si bien se comparte que el Sujeto Obligado no tiene a cargo la investigación de los hechos, dado que se acreditó la existencia de una carpeta de investigación, lo cierto es, que el ente recurrido cuenta con la información dado que fue quién hizo accionar la maquinaria ministerial sobre los hechos suscitados, y lo tuvo que realizar a través de las documentales de los vehículos que fueron sustraídos.

En virtud de lo anterior, se debió ordenar al Sujeto Obligado que respecto a los puntos que se ordena la entrega de la información, la reserva de la información pronunciada por las unidades administrativas, que el comité de transparencia determinara confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, con las observaciones que la ponencia realizó respecto al periodo del plazo de reserva.

Así entonces, a criterio lógico jurídico de quien emite el presente voto en contra, debió la decisión encaminarse a ordenar al ente recurrido respecto a los puntos 1, 2, 11, 14, 18 y 19, para que a través de su Comité de Transparencia conociera de la determinación de clasificación de la información en su modalidad de reservada que fue pronunciada por el Órgano Interno de Control, Consejero Jurídico y la Dirección de Capital Humano, dado que el Órgano Colegiado de Transparencia es la autoridad competente en tema de clasificación de la información.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto en contra.

Comisionada  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Finaida

